R

esulta deficiente la enseñanza del derecho de sociedades en los programas de pregrado para formar contadores públicos. En el pasado se exigía un gran dominio en esta materia y en lo que hoy se denomina el derecho del mercado de capitales o, según otros, derecho de valores.

De acuerdo con la doctrina, el domicilio es uno de los atributos de la personalidad. El [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111) dispuso: “*Art. 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”. En el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) se establece que hay un domicilio principal, por lo que también hay domicilios secundarios. Esta norma eventualmente podría aplicarse a las personas jurídicas no comerciantes, si se cumplieran las circunstancias del artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255). Varios tratadistas distinguen domicilio de residencia y de vecindad o domicilio civil. Así, una cosa es que esté previsto que una reunión deba realizarse en la ciudad escogida como domicilio de una entidad y otra que lo establecido es que tenga lugar en las instalaciones de esta. Recuérdese que según el Estatuto Mercantil “*Artículo 182. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados*. (…)”

Como se recordará, sobre un bien puede hablarse de la nuda propiedad, del usufructo y del uso. Reunidas estas tres facultades se tiene la propiedad plena. Se puede ceder el uso de un bien mediante el comodato, respecto del cual el Código Civil dispone: “*Art. 2200. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso*. ― *Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*” De manera que, si se ha fijado como lugar de reunión el domicilio, en principio podría reunirse el máximo órgano en un bien recibido en comodato, a no ser que ello esté prohibido por la ley o por el respectivo contrato. Es claro que las entidades con muchos miembros tienen que asumir un costo importante para llevar a cabo sus sesiones.

Evidentemente un revisor fiscal está llamado a informar sobre el propósito de reunirse en un lugar no permitido. Pero al hacerlo debe expresar los fundamentos de su posición, es decir, la norma jurídica en que se apoya.

Muchas veces los revisores fiscales se ensartan en contrapunteos con los administradores, lo cual reprochamos y les desaconsejamos. El profesional debe fijar sus posiciones por escrito y no es del caso ir y venir a no ser que deba cambiar de posición, lo que, otra vez, requiere de un apoyo normativo.

La gravedad de la falta de una denuncia en esta materia dependerá de los agravantes y atenuantes de responsabilidad hoy previstos en el artículo 50 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117).

*Hernando Bermúdez Gómez*